



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 086-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- i) El escrito con Registro N. 00068758-2021 de fecha 05.11.2021 y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.05.2020.
- ii) Expediente N° 0003-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 237-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, se sancionó al señor PEDRO JUAN FRANCIA QUISPE, en adelante el recurrente con una multa de 1.100 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 1.100 UIT, el decomiso total del recurso hidrobiológico pota, y la Reducción del LMCE, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.100 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico pota, por haber utilizado un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos, infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.05.2020, se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 237-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, en los extremos de los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, modificando la sanciones de multa de 1.100 UIT a 0.6860 UIT por la infracción tipificada en el inciso 1° del artículo 134° del RLGP, de 1.100 UIT a 0.6860 UIT, por la infracción tipificada en el inciso 5° del artículo 134° del RLGP; y de 1.100 UIT a 0.6860 UIT por la infracción tipificada en el inciso 14° del artículo 134° del RLGP; asimismo se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JUAN FRANCIA QUISPE.
- 1.3 Con escrito con Registro N° 00068758-2021 de fecha 05.11.2021, el señor PEDRO JUAN FRANCIA QUISPE, solicita la evaluación de nuevos hechos, así como la revisión en la aplicación del cálculo de la multa, toda vez que se consignó en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.05.2020, como

monto por las infracciones a los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, una multa de 0.6860 UIT por cada infracción, siendo el monto correcto a aplicar 0.0686 UIT.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 29.05.2020.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT

3.2.1 Teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente, se procedió a la revisión del punto 4.1.1, literal h) de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.05.2020, donde se aprecia que al momento de la determinación de la sanción de multa considerando el factor atenuante se consignó la cantidad del recurso comprometido (0.4) respecto de las infracciones a los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, resultando el siguiente monto de sanción a imponer:

Respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 0.4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6860 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 5 del artículo 134° del RLGP:

¹ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 25.01.2019.

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 0.4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6860 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 14 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 0.4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6860 \text{ UIT}$$

3.2.2 Cabe precisar que de la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT, se aprecia que al momento de la determinación de la sanción de multa realizada en el numeral 4.1.1 literal h), se consignó como recurso comprometido 0.4 t., siendo que el cálculo de la multa se efectuó considerando como recurso comprometido 4 t., lo que sí resultaba la cantidad de 0.6860 UIT.

3.2.3 Sin embargo, ante lo advertido por el recurrente se procedió a la revisión de la Resolución Directoral N° 237-2020-PRODUCE/DS-PA, en lo correspondiente a la determinación de la sanción aplicable en relación a las infracciones a los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, donde se aprecia que el recurso comprometido (Q) equivale a 3.792 t., por lo que se advierte que se ha incurrido en un error material en la cantidad del recurso comprometido, por lo que este Consejo considera que corresponde rectificar la misma, considerando la cantidad de 3.792 t, como recurso comprometido, siendo la sanción de multa correctamente calculada la siguiente:

Respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 3.792)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6503 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 5 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 3.792)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6503 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 14 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 3.792)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6503 \text{ UIT}$$

3.2.4 En ese sentido la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.5 Por otro lado, respecto a que se proceda a una evaluación nueva de los hechos, deberá estarse a lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 237-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.01.2020, toda vez que la misma resolvió en base a los medios probatorios aportados en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente en el expediente N° 0003-2019-PRODUCE/DSF-PA, salvo en lo correspondiente en el numeral 4.1.1 literal h), que ha sido materia de rectificación en la presente resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.05.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 10.- RECTIFICAR el error material contenido en el punto 4.1.1 literal h) de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 182-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.05.2020, considerando lo siguiente:

Donde dice:

Respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 0.4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6860 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 5 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 0.4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6860 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 14 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 0.4)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6860 \text{ UIT}$$

Debe decir:

Respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 3.792)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6503 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 5 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 3.792)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6503 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 14 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 3.792)}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6503 \text{ UIT}$$

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **PEDRO JUAN FRANCIA QUISPE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones